

Art. 383. Notificada la sentencia al reo ó á su defensor y á la parte civil, si la hubiere, y trascurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevenirá que nombre quien le defienda en las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultavo de la prevención anterior se consignará en el proceso, para los efectos que haya lugar.

Art. 384. Las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al título 6º libro 1º del Código Penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días después de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 358, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instrucción.

Art. 385. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

Art. 386. El día de la audiencia, estando presente el acusado si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviese prueba y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 387. El Juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar dentro de tres días.

Art. 388. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que

señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 389. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres días que señala el art. 384 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 390. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 391. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 392. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA SUPPLICA.—
DE LA CASACION.

CAPITULO I.

DE LA REVOCACION.

Art. 393. Ha lugar al recurso de revocacion.

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Sa'as del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolucion de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocacion en ningun caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 394. Interpuesto el recurso de revocacion, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro del tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

DE LA APELACION.

Art. 395. Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocacion del auto en que se inponga alguna correccion disciplinaria;

III. De los demas autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelacion.

Art. 396. Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por via de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sa'a del Tribunal procederá como se previene en los artículos 442 al 446, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez á lo que hubiere lugar.

Art. 397. El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 398. La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva, á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó ménor término.

Art. 399. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 400. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion.

Art. 401. Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal: si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 402. Recibido el proceso por la Sala á quien corresponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresion de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citación que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias á lo ménos, siendo este el tiempo que se concede para los informes, en el cual si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 403. En esta instancia, el defensor, en los lugares donde resida el Tribunal, será el mismo que lo haya sido en la primera, si el reo no eligiere otro.

Art. 404. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministerio Fiscal, se concederá el término de seis dias para recibirlas, que podrá prorogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado por su orden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos, se señalará dia para la vista, en el caso y modo que expresa el artículo 402.

Art. 405. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 406. En la causa en que hubiere varios reos, y unos hubieren apelado y otros no, si el Fiscal pidiere aumento de pena para los que no apelaron, á éstos se les correrá traslado del pedimento; y en lo demas se obrará como previenen los artículos 402 y siguientes.

Art. 407. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al Ministerio Fiscal, para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia. Si no pidiere aumento de pena ni

práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará dar cuenta para sentencia. Si pidiere aumento de pena se correrá traslado al defensor del reo por tres dias, haciendo en lo demas lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 408. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera, á cuyo fin la parte que la promueva especificará el objeto y la naturaleza de la prueba. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates de la vista no se hayan cerrado. Sobre la admission de la prueba testimonial, la Sala formará artículo y lo resolverá sin recurso alguno.

Art. 409. La revision de las actas en los juicios de la competencia de los jueces locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda, sin que de lo determinado por ella se admita recurso alguno.

Art. 410. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el en que concluya la vista.

Art. 411. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo ó su defensor y la parte civil estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 412. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no sér que la pena que se impoga sea la capital, en cuyo caso se remitirá el proceso al Tribunal pleno para que, aunque no se suplique, se haga la revision por la Sala á quien corresponda.

Art. 413. Si la sentencia de vista fuere revocatoria y alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la súplica; remitiéndose el proceso como se previene en el artículo anterior.

La sentencia de vista en los incidentes de que trata la

fraccion II del artículo 395 causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista.

CAPITULO III.

DE LA SUPLICA.

Art. 414. Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de segunda instancia, dictada en los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia; y de la cual se interponga el recurso;

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados, aunque sea de conformidad con la de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados ó por el defensor ó defensores.

Art. 415. La tercera instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista, si los pidieren las partes; entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia se alegarán por via de agravio los motivos de casacion que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 416. Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á mas tardar.

Art. 417. Notificado éste á las partes y transcurridos ocho dias, se devolverá el proceso al Juez con la ejecutoria para que se lleve ésta á debido efecto.

Art. 418. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación de una sentencia que causa ejecutoria, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion, si

se trata de una sentencia definitiva. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal pleno para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

CAPITULO IV.

DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION Y DENEGADA SUPLICA.

Art. 419. El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 420. Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 421. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificacion, ó por escrito, dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 422. El Juez, á mas tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado, por él y el abogado secretario, el escribano ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 423. Si residen en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un dia por cada cinco leguas de distancia, ó por la fraccion que no llegue á cinco.

Art. 424. Presentándose el interesado en tiempo y for-

ma, la Sala del Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquiera otro auto exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 425. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes y la Sala decidirá, sin audiencia sobre la calificacion del grado.

Art. 426. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 427. Reformándose la calificacion del grado, ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará esta con arreglo al capítulo II de este título.

Art. 428. El recurso de denegada súplica procede, debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelacion; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título.

CAPITULO V.

DE LA CASACION.

Art. 429. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 430. El recurso de casacion procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 431. Por violacion de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un

hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga.

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 432. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casacion, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instruccion acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia;

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 384 de este Código se refiere, dentro del término que el señala;

V. Por no haberse permitido á la parte civil ó al acusado ó al Ministerio Público el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio Público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones y defensas, en los términos que la ley señala;

VII. Por no haberse citado al Ministerio público, á la parte civil, al reo ó su defensor para sentencia;

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusacion con causa que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instruccion;

IX. Por haber contradiccion notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 433. Para que la casacion proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó

tercera por via de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la accion de la Justicia.

Art. 434. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

PROCEDIMIENTOS EN LA CASACION.

Art. 435. Recibido por la Sala del Supremo Tribunal, á quien corresponda, el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimianto, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 436. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Ministerio público, por el mismo término de cinco dias.

Art. 437. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar dentro de cinco dias la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolucion fuere afirmativa, sin mas trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 438. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba

y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista; si fuere de documentos, se admitirá en cualquiera tiempo ántes de la vista, con citacion contraria.

Art. 439. El dia señalado para la vista comenzará ésta para la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince dias.

Art. 440. Cuando el recurso de casacion se funde simultáneamente en algunos de los casos del artículo 431 y 432, si se declarare procedente por violacion de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 442.

Art. 441. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificacion del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará ademas la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

Art. 442. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Art. 443. Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 444. El Magistrado que conozca de la casacion solo es recusable con causa; y deberá excusarse siempre que tenga algun impedimento legal.

Art. 445. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casacion, no se da mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 446. En la sentencia de casacion podrá la Sala que la dicte, aplicar al funcionario ó funcionarios que ha-

yan dado motivo á la casacion, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 307, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TITULO III.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE LA PENA LEGAL Y DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE PENA.

Art. 447. La conmutacion de la pena y el indulto, por gracia, se concederán por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la forma y modo prescritos por la ley constitucional de 3 de Noviembre de 1874.

Estos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive.

INDULTO NECESARIO.

Art. 448. El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 449. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Art. 450. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juzgado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar, á mas tardar, dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Art. 451. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurren el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

Art. 452. Dentro de ocho dias el Supremo Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputacion permanente, para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 453. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.